



"El Poder Judicial de la CDMX, Órgano Democrático de Gobierno"



Transparencia
TSJCDMX

TSJCDMX

0901

Of. Núm. P/DUT/0814/2019

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

01 FEB 2019

RECIBIDO

Nombre: _____

Hora: _____

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EN EL PÚBLICO RESPONSABLE: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA TÉCNICA

INFORMEX: 600000051217

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN

00001400

01 FEB 2019

RECIBIDO

Nombre: _____

Hora: 10:48

LIC. HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

3 oficio / 5 hojas

En cumplimiento al **PUNTO PRIMERO** de la resolución de fecha 23 de enero de 2019, del Recurso de Revisión **RR.SIP.1195/2017**, de la Ejecutoria de amparo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del recurso de revisión R.A.217/2018, notificada mediante oficio **MX09.INFODF.6ST.2.40058.2019**, notificado a la Presidencia de este H. Tribunal el 24 de enero del presente año, e informado a esta Unidad de Transparencia el **25 de enero del año en curso**, donde atendiendo a lo ordenado por el Tribunal de alzada, el Pleno de ese Instituto determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- En CUMPLIMIENTO a la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo 1470/2017_IV por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.217/2018, ambos juicios relacionados con el recurso de revisión interpuesto por _____ en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se deja SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN del nueve de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido." (sic)

En ese sentido, el Considerando Quinto (hoja 48), en la parte conducente dispone:

...resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar emita otra en la que:



TSJCDMX



Transparencia
TSJCDMX

Of. Núm. **P/DUT/0814/2019**

- ***Emita pronunciamiento en el que responda la segunda parte del cuestionamiento marcado con el numeral 3 de la solicitud que se estudia para que, en el ámbito de la rendición de cuentas y dentro del marco de sus atribuciones, garantice el efectivo derecho de acceso a la información pública que asiste al particular...". (sic)***

Así entonces, en la parte relativa de a la segunda parte del cuestionamiento marcado con el numeral 3 de la solicitud primigenia de la peticionaria, en el punto 3, requirió lo siguiente:

"3.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indem.afec.salud.t y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RET, CES, EDAD AV. VJ que se cubre al ISSSSTE, así las fechas de estos y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte." (sic)

En ese tenor, se informa lo siguiente:

- I. En cumplimiento a la ordenado, esta Unidad de Transparencia, por medio del oficio **P/DUT/0688/2019**, informó a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este H. Tribunal la resolución de mérito, a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado, **anexo 1**.
- II. Mediante el oficio **DERH/0520//2019**, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este H. Tribunal, se pronuncia al respecto, **anexo 2**.
- III. Mediante el oficio **P/DUT/0753/2019** del 29 de enero del presente año, se notificó de manera personal a la recurrente en la misma fecha, informando el pronunciamiento hecho por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este H. Tribunal, mismo que se cita a continuación, **anexo 3**:

PRESENTE.

Por medio del presente, hago de su conocimiento que el día 24 de enero del presente año, la Presidencia de este H. Tribunal recibió el oficio MX09.INFODF.6ST.2.40058.2019, de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informado a esta Unidad de Transparencia el 25 de enero del año en curso, por medio del cual notificó la



TSJCDMX

“El Poder Judicial de la CDMX, Órgano Democrático de Gobierno”



**Transparencia
TSJ**

Of. Núm. **P/DUT/0814/2019**

resolución de fecha 23 de enero de 2019, del Recurso de Revisión **RR.SIP.1195/2017**, en cumplimiento la Ejecutoria de amparo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del recurso de revisión R.A.217./2018, en la cual, en cumplimiento a lo ordenado, el Pleno de ese Instituto determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- En CUMPLIMIENTO a la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo 1470/2017_IV por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.217/2018, ambos juicios relacionados con el recurso de revisión interpuesto por [redacted] en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se deja SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN del nueve de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.” (sic)

En ese sentido, el Considerando Quinto (hojas 48), en la parte conducente dispone:

...resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar emita otra en la que:

• Emita pronunciamiento en el que responda la segunda parte del cuestionamiento marcado con el numeral 3 de la solicitud que se estudia para que, en el ámbito de la rendición de cuentas y dentro del marco de sus atribuciones, garantice el efectivo derecho de acceso a la información pública que asiste al particular...”. (sic)

Así entonces, en la parte relativa de la solicitud primigenia de la peticionaria, requirió lo siguiente:

“3.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indem.afec.salud.t y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RET, CES, EDAD AV. VJ que se cubre al ISSSSTE, así las fechas de estos y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte.” (sic)



TSJCDMX



Transparencia
TSJ CDMX

Of. Núm. **P/DUT/0814/2019**

Por lo anterior, atendiendo **ESTRICTAMENTE A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos se pronunciara al respecto, quien informó lo siguiente:

“Al respecto y a fin de dar cumplimiento al requerimiento me permito informar a Usted, lo siguiente:

En cuanto al punto número 3, parte segunda, se cita como sigue:

“3.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indem.afec.salud.t y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RET, CES, EDAD AV. VJ que se cubre al ISSSSTE, así las fechas de estos y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte.”

Respecto al concepto “indem.afec.salud.t” es un concepto que grava en término de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que se entera y paga ante el Servicio de Administración Tributaria.

Del mismo modo se informa que la cuota “RET, CES, EDAD AV. VJ,” es determinada con los conceptos de pago que únicamente se consideran para el Salario básico, los **cuales son Sueldo, Quinquenio y Compensaciones**, y para el caso de que se haya adherido al beneficio (“indem.afec.salud.t”) éste será aplicado al salario básico.

Ahora bien, se reitera que, desde la solicitud primigenia, los movimientos que se presentan en el Impuesto Sobre la Renta debido al concepto de mérito deviene de una ADHESIÓN VOLUNTARIA de los trabajadores, misma que fue autorizada tal y como se advierte del acuerdo 75-35/2013 emitido en sesión de fecha 12 de agosto de 2013, en el cual en su punto **SEGUNDO** explica en que consiste la asignación precisada, misma que se transcribe a continuación:

“...SEGUNDO.- Aprobar la creación del concepto nominal “INDEMINACIÓN POR AFECTACIONES DE SALUD DERIVADAS DE TRABAJO”, mediante el cual se dará resarcimiento al trabajador que haya laborado por más de seis meses en el Tribunal y/o Consejo por aquellas alteraciones físico-psico-emocionales, y que son determinadas e identificadas como Fatiga Laboral y Estrés Laboral, ocasionadas con motivo del riesgo expuesto en el desarrollo de sus funciones, a través de la reconfiguración del tabulador de sueldos, partiendo de la reasignación de los importes originados por el concepto nominal de ingreso que actualmente existen,



"El Poder Judicial de la CDMX, Órgano Democrático de Gobierno"



Of. Núm. **P/DUT/0814/2019**

denominado "Asignación para Mandos Medios, Superiores y Homólogos", disminuyendo éstos conceptos en un 30% en el caso de los niveles 001, 002, J02 y el 50% en los demás niveles de estructura; así como la aplicación del tabulador de sueldos vigente, a la fecha de la presentación del presente para aquellos trabajadores que se encuentren en dichos niveles y que decidan NO adherirse al esquema presupuesto, en virtud de que aplicación de esta política de salud no significa alteración del tabulador de sueldos del Tribunal ni del Consejo..."

En ese tenor, resulta pertinente señalar y se reitera que todos aquellos servidores públicos que NO se adherieron de manera voluntaria a dicho beneficio, NO les aplica dicho concepto.

Siendo importante señalar que **no existe un REEMBOLSO** como comenta la recurrente, la cantidad a que hace referencia, nace de una aportación voluntaria que se descuenta vía nómina, derivada de la adhesión mencionada en el acuerdo citado en el tercer párrafo del presente oficio. En ese sentido, el origen o la procedencia de la cantidad derivada de beneficio **INDEMINACIÓN POR AFECTACIONES DE SALUD DERIVADAS DE TRABAJO** "indem.afec.salud.t", como se señalado nace del propio salario, es decir, se sabe la procedencia del origen del propio recurso. ..."(sic)

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar."
(sic)

Por lo anteriormente expuesto, estando dentro del término concedido, se notifica el cumplimiento total realizado por este H. Tribunal.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviar a usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE ENERO DE 2018.
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
"El Poder Judicial de la CDMX, Órgano Democrático de Gobierno"

2019 ENE 25 PM 1:18

Belu

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS



Transparencia TSJCDMX

Of. Núm. P/DUT/0688/2019

ING. JOSÉ LUIS CEDILLO RANGEL
DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

Distinguido Ingeniero:

Por medio del presente, hago de su conocimiento que el día 24 de enero del presente año, la Presidencia de este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta Unidad de Transparencia, la resolución del Recurso de Revisión **RR.SIP.1195/2017**, interpuesto por la C. Jazmín Villa Esqueda, en la cual, el Pleno de ese Instituto determinó lo siguiente:

PRIMERO. En CUMPLIMIENTO a la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo 1470./2017-IV por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.217/2018, ambos juicios relacionados con el recurso de revisión interpuesto ante este Órgano Garante con el número de expediente RR.SIP.1195/2017, interpuesto por Jazmín Villa Esqueda, en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se deja SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN del nueve de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** y se ordena emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

En ese sentido, el Considerando Quinto (hojas 48), en la parte conducente dispone:

"...resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar emita otra en la que:

- Emita pronunciamiento en el que responda la segunda parte del cuestionamiento marcado con el numeral 3 de la solicitud que se estudia para que, en el ámbito de la rendición de cuentas y dentro del marco de sus atribuciones, garantice el efectivo derecho de acceso a la información pública que asiste al particular."



TSJCDMX



Transparencia
TSJCDMX

Of. Núm. **P/DUT/0688/2019**

La respuesta que se emita en cumplimiento a la resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)

Cabe resaltar que el término señalado por ese Instituto fenece el **próximo martes 29 de enero del presente año**. Por lo tanto, amablemente le solicito dar atención al presente oficio a **MÁS TARDAR EL PROXIMO 28 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO**, con la finalidad de que esta Dirección se encuentre en aptitud de realizar los trámites necesarios para notificar a la peticionaria, así como notificar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Para mayor referencia se adjunta al presente, la resolución antes citada.

Esperando no distraerle de sus labores esenciales, agradezco su fina atención y aprovecho la ocasión para enviar a usted un afectuoso saludo.

P R E S I D E N C I A

ATENTAMENTE
CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE ENERO DE 2019.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ



C.c.p. Mag. Dr. Rafael Guerra Álvarez.- Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Para su conocimiento. Presente.
Exp. /Min.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ass



TSJCDMX



**Recursos Humanos
TSJCDMX**

Of. Núm. **DERH/0520/2019**

Ciudad de México, a 28 de enero de 2019

**C. LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BAEZ
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E .**

En atención a su oficio número **P/DUT/0688/2019**, de fecha 25 de enero del año en curso relativo al **recurso de revisión RR.SIP.1195/2017**, interpuesto por la **C. de este H. Tribunal**; y mediante el cual se informa lo siguiente:

"PRIMERO.- En CUMPLIMIENTO a la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo 1470/2017_IV por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recuadro 217/2018, ambos juicios relacionados con el recurso de revisión interpuesto por [redacted] en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se deja SIN EFE [redacted] N del nueve de agosto de dos mil diecisiete."

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena emitir una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

En ese sentido, el Considerando Quinto (hojas 48), en la parte conducente dispone:

...resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar emitir otra en la que:

- Emita pronunciamiento en el que responda la segunda parte del cuestionamiento marcado con el numeral 3 de la solicitud que se estudia para que, en el ámbito de la rendición de cuentas y dentro del marco de sus atribuciones, garantice el efectivo derecho de acceso a la información pública que asiste al particular..."*

Al respecto y a fin de dar cumplimiento al requerimiento me permito informar a Usted, lo siguiente:

En cuanto al punto número 3, parte segunda, se cita como sigue:

"3.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indemnización a salud y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RET, CES, EDAD AV. VI que se cubre al ISSSSTE, así las fechas de estos y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte."

Respecto al concepto "*indemnización a salud*" es un concepto que grava en término de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que se entera y paga ante el Servicio de Administración Tributaria.

Del mismo modo se informa que la cuota "*RET, CES, EDAD AV. VI*" es determinada con los conceptos de pago que únicamente se consideran para el Salario básico, los **cuales son Sueldo, Quinquenio y**

Compensaciones, y para el caso de que se haya adherido al beneficio ("*indem.afec.salud.t*") éste será aplicado al salario básico.

Ahora bien, se reitera que desde la solicitud primigenia, los movimientos que se presentan en el Impuesto Sobre la Renta debido al concepto de mérito deviene de una ADHESIÓN VOLUNTARIA de los trabajadores, misma que fue autorizada tal y como se advierte del acuerdo 75-35/2013 emitido en sesión de fecha 12 de agosto de 2013, en el cual en su punto **SEGUNDO** explica en que consiste la asignación precisada, misma que se transcribe a continuación:

"...SEGUNDO.-Aprobar la creación del concepto nominal 'INDEMINACIÓN, POR AFECTACIONES DE SALUD DERIVADAS DE TRABAJO', mediante el cual se dará resarcimiento al trabajador que haya laborado por más de seis meses en el Tribunal y/o Consejo por aquellas alteraciones físico-psico-emocionales, y que son determinadas e identificadas como Fatiga Laboral y Estrés Laboral, ocasionadas con motivo del riesgo expuesto en el desarrollo de sus funciones, a través de la reconfiguración del tabulador de sueldos, partiendo de la reasignación de los importes originados por el concepto nominal de ingreso que actualmente existen, denominado "Asignación para Mandos Medios, Superiores y Homólogos", disminuyendo éstos conceptos en un 30% en el caso de los niveles 001, 002, J02 y el 50% en los demás niveles de estructura; así como la aplicación del tabulador de sueldos vigente, a la fecha de la presentación del presente para aquellos trabajadores que se encuentren en dichos niveles y que decidan NO adherirse al esquema presupuesto, en virtud de que aplicación de esta política de salud no significa alteración del tabulador de sueldos del Tribunal ni del Consejo..."

En ese tenor, resulta pertinente señalar y se reitera que todos aquellos servidores públicos que **NO se adhieron de manera voluntaria a dicho beneficio, NO les aplica dicho concepto.**

Siendo importante señalar que **no existe un REEMBOLSO** como comenta la recurrente, la cantidad a que hace referencia, nace de una aportación voluntaria que se descuenta vía nómina, derivada de la adhesión mencionada en el acuerdo citado en el tercer párrafo del presente oficio. En ese sentido, el origen o la procedencia de la cantidad derivada de beneficio **INDEMINACIÓN, POR AFECTACIONES DE SALUD DERIVADAS DE TRABAJO"** *indem.afec.salud.t*," como se señalado nace del propio salario, es decir, se sabe la procedencia del origen del propio recurso.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Visto lo anterior con fundamento en el numeral 233 y demás relativos y aplicables de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase por debidamente atendido en tiempo y forma, el oficio de referencia. Con objeto de que el área a su digno cargo determine lo que corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle mi más atenta consideración.

A T E N T A M E N T E,
EL DIRECTOR DE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS

ING. JOSÉ ULISES CEDILLO RANGEL



C.c.p. Mag. Rafael Guerra Álvarez. - Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. - Para su conocimiento. - Presente.
C.c.p. Lic. Sergio Fontes Granados. - Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. - Para su conocimiento. - Presente.
C.c.p. Control de Gestión de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos. - Para su conocimiento. -



"El Poder Judicial de la CDMX, Órgano Democrático de Gobierno"



DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 5:22 horas del día 29 del mes de enero del año 2019, el que suscribe, me constituí en el domicilio al rubro señalado, en busca de la **C.**

cerciorando que este es el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por la **a**, señalamientos existentes y por ser el proporcionado por el solicitante, entiendo la diligencia con **el interesado y en este acto se notifica en forma personal** el contenido de la Respuesta de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio INFOMEX 6000000051217, que consta del Oficio de respuesta número **P/DUT/0753/2019**, de fecha 29 de enero del 2019, en cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RR.SIP. 1195/2017, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicados supletoriamente a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el que se hace contar la entrega de la información por lo que firman al calce para constancia legal. Conste.

NOTIFICADOR 	NOMBRE Y FIRMA
--	----------------



TSJCDMX

"El Poder Judicial de la CDMX, Órgano Democrático de Gobierno"



**Transparencia
TSJCDMX**

Of. Núm. **P/DUT/0753/2019**

RR.SIP.1195/2017
INFOMEX: 6000000051217.

Ale

Por medio del presente, hago de su conocimiento que el día **24 de enero del presente año**, la Presidencia de este H. Tribunal recibió el oficio **MX09.INFODF.6ST.2.40058.2019**, de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informado a esta Unidad de Transparencia el **25 de enero del año en curso**, por medio del cual notificó la resolución de fecha 23 de enero de 2019, del Recurso de Revisión **RR.SIP.1195/2017**, en cumplimiento la Ejecutoria de amparo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del recurso de revisión R.A.217/2018, en la cual, en cumplimiento a lo ordenado, el Pleno de ese Instituto determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- En CUMPLIMIENTO a la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo 1470/2017_IV por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.217/2018, ambos juicios relacionados con el recurso de revisión interpuesto por en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se deja SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN del nueve de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido." (sic)

En ese sentido, el Considerando Quinto (hojas 48), en la parte conducente dispone:

...resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar emita otra en la que:

- Emita pronunciamiento en el que responda la segunda parte del cuestionamiento marcado con el numeral 3 de la solicitud que se estudia para que, en el ámbito de la rendición de cuentas y dentro del marco de sus atribuciones, garantice el efectivo derecho de acceso a la información pública que asiste al particular..." (sic)***



TSJCDMX



**Transparencia
TSJCDMX**

Of. Núm. **P/DUT/0753/2019**

Así entonces, en la parte relativa de la solicitud primigenia de la peticionaria, requirió lo siguiente:

“3.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indem.afec.salud.t y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RETI, CES, EDAD AV. VJ que se cubre al ISSSSTE, así las fechas de estos y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte.” (sic)

Por lo anterior, atendiendo **ESTRICTAMENTE A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos se pronunciara al respecto, quien informó lo siguiente:

“Al respecto y a fin de dar cumplimiento al requerimiento me permito informar a Usted, lo siguiente:

En cuanto al punto número 3, parte segunda, se cita como sigue:

“3.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indem.afec.salud.t y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RETI, CES, EDAD AV. VJ que se cubre al ISSSSTE, así las fechas de estos y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte.”

Respecto al concepto “indem.afec.salud.t” es un concepto que grava en término de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que se entera y paga ante el Servicio de Administración Tributaria.

Del mismo modo se informa que la cuota “RETI, CES, EDAD AV. V.J.” es determinada con los conceptos de pago que únicamente se consideran para el Salario básico, los **cuales son Sueldo, Quinquenio y Compensaciones**, y para el caso de que se haya adherido al beneficio (“indem.afec.salud.t”) éste será aplicado al salario básico.

Ahora bien, se reitera que, desde la solicitud primigenia, los movimientos que se presentan en el Impuesto Sobre la Renta debido al concepto de mérito deviene de una **ADHESIÓN VOLUNTARIA** de los trabajadores, misma que fue autorizada tal y como se advierte del acuerdo 75-35/2013 emitido en sesión de fecha 12 de agosto de 2013, en el cual en su punto **SEGUNDO** explica en que consiste la asignación precisada, misma que se transcribe a continuación:



"El Poder Judicial de la CDMX, Órgano Democrático de Gobierno"



Transparencia
TSJCDMX

TSJCDMX

Of. Núm. P/DUT/0753/2019

"...SEGUNDO.- Aprobar la creación del concepto nominal "INDEMINACIÓN POR AFECTACIONES DE SALUD DERIVADAS DE TRABAJO", mediante el cual se dará resarcimiento al trabajador que haya laborado por más de seis meses en el Tribunal y/o Consejo por aquellas alteraciones físico-psico-emocionales, y que son determinadas e identificadas como Fatiga Laboral y Estrés Laboral, ocasionadas con motivo del riesgo expuesto en el desarrollo de sus funciones, a través de la reconfiguración del tabulador de sueldos, partiendo de la reasignación de los importes originados por el concepto nominal de ingreso que actualmente existen, denominado "Asignación para Mandos Medios, Superiores y Homólogos", disminuyendo éstos conceptos en un 30% en el caso de los niveles 001, 002, J02 y el 50% en los demás niveles de estructura; así como la aplicación del tabulador de sueldos vigente, a la fecha de la presentación del presente para aquellos trabajadores que se encuentren en dichos niveles y que decidan NO adherirse al esquema presupuesto, en virtud de que aplicación de esta política de salud no significa alteración del tabulador de sueldos del Tribunal ni del Consejo..."

En ese tenor, resulta pertinente señalar y se reitera que todos aquellos servidores públicos que NO se adherieron de manera voluntaria a dicho beneficio, NO les aplica dicho concepto.

Siendo importante señalar que no existe un REEMBOLSO como comenta la recurrente, la cantidad a que hace referencia, nace de una aportación voluntaria que se descuenta vía nómina, derivada de la adhesión mencionada en el acuerdo citado en el tercer párrafo del presente oficio. En ese sentido, el origen o la procedencia de la cantidad derivada de beneficio INDEMINACIÓN POR AFECTACIONES DE SALUD DERIVADAS DE TRABAJO "indem.afec.salud.t", como se señalado nace del propio salario, es decir, se sabe la procedencia del origen del propio recurso. ..."(sic)

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

RESIDENCIA

ATENTAMENTE.
CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ENERO DE 2019.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

IASB



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

SUJETO OBLIGADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1195/2017

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El cinco de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, así como en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera

expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XL VII./1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **diecinueve al veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, toda vez que la

notificación fue realizada el **dieciocho de febrero del mismo año**. Por lo que de conformidad con el *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”* su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) En **CUMPLIMIENTO** a la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitida en el juicio de amparo 1470/2017-IV por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, confirmada mediante sentencia del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.217/2018, ambos juicios relacionados con el recurso de revisión interpuesto ante este órgano garante con el número de expediente RR.SIP.1195/2017, interpuesto por en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se dejó **SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN** del nueve de agosto de dos mil diecisiete dictada por el Pleno de este Instituto, por lo que **este Instituto emitió la resolución definitiva de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve** conforme a lo siguiente:

*Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículos 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar emita otra en la que:*

- Emita pronunciamiento en el que responda la segunda parte del cuestionamiento marcado con el numeral 3 de la solicitud que se estudia para que, en el ámbito de la rendición de cuentas y dentro del marco de sus atribuciones, garantice el efectivo derecho de acceso a la información pública que asiste al particular.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio P/DUT/0753/2019 de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, notificado **el mismo día**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

...
Así entonces, en la parte relativa de la solicitud primigenia de la peticionaria, requirió lo siguiente:

"3.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indem.afec.salud.t y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RET, CES, EDAD AV. VJ que se cubre al ISSSSTE, así las fechas de estos y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el I.S.R. del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte." (sic)

Por lo anterior, atendiendo **ESTRICTAMENTE A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos se pronunciara al respecto, quien informó lo siguiente:

"Al respecto y a fin de dar cumplimiento al requerimiento me permito informar a Usted, lo siguiente:

En cuanto al punto número 3, parte segunda, se cita como sigue:

"3.- Me sean expedidas copias de todos y cada uno de los convenios celebrados entre el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y el Servicio de Administración Tributaria, relativo a asignación por indem.afec.salud.t y su repercusión en el pago de impuesto sobre la renta (I.S.R.); así como en la cuota de RET, CES, EDAD AV. VJ que se cubre al ISSSSTE, así las fechas de estos y de ser posible me sea explicado por su parte en que consiste la asignación precisada. Así como la repercusión en el del reembolso de \$3,000.00 TRES MIL PESOS mensuales que se realiza a algunos de los Secretarios de Acuerdo de Primera Instancia en una tarjeta bancaria aparte."

Respecto al concepto "indem.afec.salud.t" es un concepto que grava en término de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que se entera y paga ante el Servicio de Administración Tributaria.

Del mismo modo se informa que la cuota "RET, CES, EDAD AV. VJ," es determinada con los conceptos de pago que únicamente se consideran para el Salario básico, los **cuales son Sueldo, Quinquenio y Compensaciones**, y para

el caso de que se haya adherido al beneficio ("indem.afec.salud.t") éste será aplicado al salario básico.

Ahora bien, se reitera que, desde la solicitud primigenia, los movimientos que se presentan en el Impuesto Sobre la Renta debido al concepto de mérito deviene de una ADHESIÓN VOLUNTARIA de los trabajadores, misma que fue autorizada tal y como se advierte del acuerdo 75-35/2013 emitido en sesión de fecha 12 de agosto de 2013, en el cual en su punto **SEGUNDO** explica en que consiste la asignación precisada, misma que se transcribe a continuación:

"...SEGUNDO.- Aprobar la creación del concepto nominal "INDEMINACIÓN POR AFECTACIONES DE SALUD DERIVADAS DE TRABAJO", mediante el cual se dará resarcimiento al trabajador que haya laborado por más de seis meses en el Tribunal y/o Consejo por aquellas alteraciones físico-psico-emocionales, y que son determinadas e identificadas como Fatiga Laboral y Estrés Laboral, ocasionadas con motivo del riesgo expuesto en el desarrollo de sus funciones, a través de la reconfiguración del tabulador de sueldos, partiendo de la reasignación de los importes originados por el concepto nominal de ingreso que actualmente existen, denominado "Asignación para Mandos Medios, Superiores y Homólogos", disminuyendo éstos conceptos en un 30% en el caso de los niveles 001, 002, J02 y el 50% en los demás niveles de estructura; así como la aplicación del tabulador de sueldos vigente, a la fecha de la presentación del presente para aquellos trabajadores que se encuentren en dichos niveles y que decidan NO adherirse al esquema presupuesto, en virtud de que aplicación de esta política de salud no significa alteración del tabulador de sueldos del Tribunal ni del Consejo..."

En ese tenor, resulta pertinente señalar y se reitera que todos aquellos servidores públicos que NO se adhirieron de manera voluntaria a dicho beneficio, NO les aplica dicho concepto.

Siendo importante señalar que **no existe un REEMBOLSO** como comenta la recurrente, la cantidad a que hace referencia, nace de una aportación voluntaria que se descuenta vía nómina, derivada de la adhesión mencionada en el acuerdo citado en el tercer párrafo del presente oficio. En ese sentido, el origen o la procedencia de la cantidad derivada de beneficio **INDEMINACIÓN POR AFECTACIONES DE SALUD DERIVADAS DE TRABAJO** "indem.afec.salud.r," como se señalado nace del propio salario, es decir, se sabe la procedencia del origen del propio recurso.
...(sic)

Por lo anterior, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los oficios remitidos a este Instituto, conforme a lo siguiente:

- ❖ El sujeto obligado informó que respecto al concepto "indem.afec.salud.t" es un concepto que grava en término de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, mismo que se entera y paga ante el Servicio de Administración Tributaria.

- ❖ Asimismo, informó que la cuota "RET, CES, EDAD AV. VJ," es determinada con los conceptos de pago que únicamente se consideran para el Salario básico, los cuales son **Sueldo, Quinquenio y Compensaciones**, y para el caso de que se haya adherido al beneficio ("indem.afec.salud.t") éste será aplicado al salario básico.
- ❖ Así también, reiteró **que los movimientos** que se presentan **en el Impuesto Sobre la Renta** debido al concepto de mérito **deviene de una ADHESIÓN VOLUNTARIA de los trabajadores**, misma que fue autorizada mediante el acuerdo 75-35/2013 emitido en sesión de fecha 12 de agosto de 2013, en el cual en su punto SEGUNDO se aprobó la creación del concepto nominal "INDEMINACIÓN POR AFECTACIONES DE SALUD DERIVADAS DE TRABAJO".
- ❖ En el punto SEGUNDO del acuerdo citado se establece "...SEGUNDO.- *Aprobar la creación del concepto nominal "INDEMINACIÓN POR AFECTACIONES DE SALUD DERIVADAS DE TRABAJO", mediante el cual se dará resarcimiento al trabajador que haya laborado por más de seis meses en el Tribunal y/o Consejo por aquellas alteraciones físico-psico-emocionales, y que son determinadas e identificadas como Fatiga Laboral y Estrés Laboral, ocasionadas con motivo del riesgo expuesto en el desarrollo de sus funciones, a través de la reconfiguración del tabulador de sueldos, partiendo de la reasignación de los importes originados por el concepto nominal de ingreso que actualmente existen, denominado "Asignación para Mandos Medios, Superiores y Homólogos", disminuyendo éstos conceptos en un 30% en el caso de los niveles 001, 002, J02 y el 50% en los demás niveles de estructura; así como la aplicación del tabulador de sueldos vigente, a la fecha de la presentación del presente para aquellos trabajadores que se encuentren en dichos niveles y que decidan NO adherirse al esquema presupuesto, en virtud de que aplicación de esta política de salud no significa alteración del tabulador de sueldos del Tribunal ni del Consejo..."(sic)*
- ❖ Aunado a lo anterior, el sujeto obligado reitera que todos aquellos servidores públicos que NO se adhirieron de manera voluntaria a dicho beneficio, NO les aplica dicho concepto.
- ❖ De igual manera señaló que **no existe un REEMBOLSO** como comenta la recurrente, la cantidad a que hace referencia, nace de una aportación voluntaria que se descuenta vía nómina, derivada de la adhesión mencionada en el acuerdo citado en el tercer párrafo del presente oficio.

- ❖ Finalmente señaló que el origen o la procedencia de la cantidad derivada de beneficio **INDEMINACIÓN POR AFECTACIONES DE SALUD DERIVADAS DE TRABAJO** “indem.afec.salud.r.” como se ha señalado nace del propio salario, es decir, se sabe la procedencia del origen del propio recurso.

Derivado de lo anterior se observa, que el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento categórico respecto de la segunda parte del requerimiento de información marcado con el número **3**, haciendo las aclaraciones pertinentes al caso en concreto. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“...
Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

“...”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Oenetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Oíaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Oíaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de este Instituto toda vez que emitió pronunciamiento categórico respecto de la segunda parte del requerimiento de información marcado con el número **3**, haciendo las aclaraciones pertinentes al caso en concreto. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a

la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte de la parte recurrente.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Z/6VIA/AA

Cumplida: infodf

